FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: consultapublica.solicitudescompetencia@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
VII. El periodo de consulta pública será del 31 de julio al 10 de septiembre de 2018 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas
VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a disposición de todos los interesados, el siguiente punto de contacto: Mariana Palacios Díaz, Directora de Normatividad, correo electrónico: mariana.palacios@ift.org.mx, o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 4588.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Farah Revilla, S.C.
En su caso, nombre del representante legal:	Enrique Daniel Farah Revilla.
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Escritura Constitutiva.

AVISO DE PRIVACIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO") y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:

I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").

II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.

III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, **serán divulgados íntegramente** en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos, se advierta información distinta al nombre y opinión, y esta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.

IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.

V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que

resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición el siguiente punto de contacto: Laura Elizabeth González Sánchez, Directora de Área de la Dirección General de Condiciones de Mercado, correo electrónico: laura.gonzalez@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 4325, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los "derechos ARCO"):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI"). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección "Protección de Datos Personales"/"¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?/"Formatos"/"Sector Público".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad**: Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Objetivo	El Anteproyecto de Guía señala que tiene como objetivo "orientar al público en general sobre la presentación de solicitudes de investigación para resolver u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, previstas en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica"; sin embargo, el documento no precisa ejemplos de términos que pudieran considerarse como análogos, o bien, que sin serlo podrían motivar que la Autoridad Investigadora inicie una investigación conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica (página 1 del Anteproyecto).
Modalidades para iniciar una investigación	En el numeral 2.3 de dicho apartado, denominado "A petición de parte afectada", señala lo siguiente: "A continuación se describen los distintos sujetos que pueden considerarse como parte afectada, y se ejemplifica cada uno de ellos: **a)** Los usuarios o consumidores del bien o servicio de que se trate.

	Por ejemplo, los usuarios de un servicio de telecomunicaciones o radiodifusión que tengan celebrado un contrato con un prestador de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión. **b)** El Agente Económico que en el momento del inicio del procedimiento se encuentre sujeto a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, entre otros aspectos, de conformidad con la legislación aplicable. Un ejemplo serían aquellos agentes económicos que, en virtud de una resolución del Pleno del Instituto, se encontraran sujetos a medidas asimétricas derivadas de su carácter de agentes económicos con poder sustancial en uno o varios mercados relevantes en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión. **c)** Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo. Por ejemplo, un agente económico que participa en un mercado de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, como puede ser un concesionario o un comercializador. En el supuesto previsto en este inciso c), es necesario acreditar una *afectación derivada de la falta de competencia efectiva* o de la *existencia de poder sustancial*; esto es, quien se ostente como parte afectada en términos del referido inciso necesita acreditar una afectación en su esfera jurídica, de manera razonable y no mediante la mera probabilidad. En este sentido, la mera enunciación de que se participa en el mercado no colma el requisito, sino que se debe *acreditar* una afectación que, a su vez, debe derivar de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo. En relación con lo anterior, el solicitante deberá desarrollar una argumentación en la que explique en qué consiste su afectación y presentar los elementos que juzgue convenientes para sustentar su dicho. Entre las posibles afectaciones que puede argumentar el solicitante, se encuentran: reducciones en las opciones de compra, reducciones en la calidad del bien o servicio, incrementos injustificados en los precios del bien o servicio de que se trate, entre otros." Si bien dicha consideración abunda sobre lo estipulado en el artículo 119, fracción I de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, resulta importante y necesario considerar modificar dicha disposición para disminuir la carga probatoria a cualquier otro participante del mercado y que la afectación referida en el inciso c) anterior (cualquier otro participante en el mercado) se demuestre ante la Autoridad Investigadora a nivel indiciario, ya que precisamente el procedimiento de declaratoria previsto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, tiene la finalidad de determinar afectaciones en el proceso de competencia y libre concurrencia, que se traducen en afectaciones a consumidores, usuarios o cualquier otro participante en el mercado. Lo anterior es consistente con el estándar probatorio utilizado por la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) para dicho procedimiento especial de declaratoria. En específico, en el artículo 109 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica emitidas por el Pleno de la COFECE y publicadas el **11 de noviembre de 2014** en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se estipuló lo siguiente: "**ARTÍCULO 109**. Para efectos de lo establecido en el artículo 96 de la Ley se considera: **I.** Como parte afectada a: **a)** Los usuarios o consumidores del bien o servicio de que se trate; **b)** El Agente Económico que en el momento del inicio del procedimiento se encuentre sujeto a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, entre otros aspectos, de conformidad con la legislación aplicable; o **c)** Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial. Cuando no se acredite que el solicitante es parte afectada de conformidad con lo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud. **II.** Como Agentes Económicos con interés en el asunto a:

	a) El solicitante del procedimiento que demostró ser parte afectada; **b)** El Agente Económico al cual la autoridad competente le aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva; **c)** Los usuarios o consumidores del bien o servicio al que se aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva; o **d)** Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial." Posteriormente, mediante acuerdo emitido por el Pleno de la COFECE y publicado el **14 de febrero de 2018** en el DOF, dicho precepto se modificó para quedar como a continuación se transcribe: "**ARTÍCULO 109.** Para efectos de lo establecido en el artículo 96 de la Ley se considera: **I.** Como parte afectada a: **a)** Cualquier persona que presente elementos que demuestren que ha sufrido o que permitan presumir que puede sufrir una afectación derivada de la posible falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial en el mercado; **b)** El Agente Económico que en el momento del inicio del procedimiento se encuentre sujeto a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, entre otros aspectos, de conformidad con la legislación aplicable; o **c)** [Se deroga]. Cuando no se acredite que el solicitante es parte afectada de conformidad con lo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud. **II.** Como Agentes Económicos con interés en el asunto a: **a)** El solicitante del procedimiento que demostró ser parte afectada; **b)** El Agente Económico o autoridad sectorial que pudieran resultar vinculados por la resolución; o **c)** Los Agentes Económicos que demuestren que la resolución les pudiera causar perjuicio directo en el mercado de que se trate; o **d)** [Se deroga]." Conforme a lo anterior, el estándar de la Autoridad Investigadora de la COFECE para un procedimiento similar difiere con aquél de la Autoridad Investigadora del IFT, mismo que estipula mayores cargas (a nivel probatorio) para los agentes económicos participantes en el mercado. En efecto, para el caso del mismo procedimiento especial de declaratoria previsto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, la COFECE y el IFT consideran estándares distintos: **(i)** Conforme a la normativa secundaria de la COFECE, considera como parte afectada "*a cualquier persona que presente elementos que demuestren que ha sufrido o que permitan presumir que puede sufrir una afectación derivada de la posible falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial en el mercado*". Incluso, en una reforma posterior a su normativa secundaria, la COFECE modificó el inciso a) de la fracción I del artículo 109 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, quedando el texto que se transcribió en el párrafo anterior, y derogó el inciso c) de dicha fracción y precepto, el cual establecía el mismo supuesto previsto por la normativa secundaria emitida por el Pleno del IFT, esto es, "*Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial. --- Cuando no se acredite que el solicitante es parte afectada de conformidad con lo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud*."

	(ii) Para el caso del IFT y conforme al Anteproyecto de Guía en comento, el participante en el mercado debe acreditar una "afectación en su esfera jurídica[1]" y "de manera razonable"[2], y no basta la afectación a nivel presuntivo. Aunado a ello, el Anteproyecto de Guía no justifica por qué dicha afectación debe ser en su "esfera jurídica", ni refiere qué entenderá por "afectación de manera razonable". Lo anterior se traduce en que el agente económico participante de un mercado que considere sufrir una afectación debe contar con un **interés jurídico[3]**, situación que difiere con el **interés simple** que pudiera tener un consumidor o un usuario, y que también puede ser parte afectada conforme a lo previsto en la fracción I, inciso a) del artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. En toda caso, debería considerarse que los participantes en un mercado que se consideran afectados por la posible falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial en un mercado, tienen un **interés legítimo**, es decir, un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, pues precisamente derivado de las obligaciones o regulación que se imponga al agente económico con poder sustancial de determinado mercado podría afectar el funcionamiento del proceso de competencia y libre concurrencia, situación que incide de manera directa en su participación en dicho mercado[4]. Lo anterior, toda vez que el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial

[1] Bajo el entendido de que dicha afectación a su esfera jurídica es en sentido amplio, es decir, que puede ser, entre otras, de índole económica.

[2] En este punto, el Anteproyecto no define ni aclara qué entenderá por justificar "de manera razonable" la afectación, sino que únicamente refiere que deberá "desarrollar una argumentación en la que explique en qué consiste su afectación y presentar los elementos que juzgue *convenientes* para sustentar su dicho" y enlista que las posibles afectaciones que se pueden argumentar son: reducciones en las opciones de compra, reducciones en la calidad del bien o servicio, incrementos *injustificados* en los precios del bien o servicio de que se trate, entre otros.

[3] Resulta aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: "**INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada." Época: Novena Época. Registro: 185150. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.74 A. Página: 1802.

[4] Resulta aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: **"INFORME TRIMESTRAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS EN UNA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA FORMULADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SECTOR, DISTINTOS DE LOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.** El artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece las facultades con que cuenta el Instituto Federal de Telecomunicaciones para verificar y sancionar el incumplimiento de las medidas y de la regulación asimétrica que se hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, para determinar la extinción total o parcial de las obligaciones correspondientes. Asimismo, impone al órgano mencionado la obligación de formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de la red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante. Así, los concesionarios del sector, distintos de los integrantes del agente económico preponderante, cuentan con interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra el informe mencionado, en la medida en que tienen interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, en relación con el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución de preponderancia, pues su modificación o insubsistencia podría afectar el funcionamiento del mercado y la libre competencia, lo que incide específicamente en su participación en el mercado de las telecomunicaciones." Epoca: Décima Época. Registro: 2015804. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017 10:13 h. Materia(s): (Común). Tesis: I.2o.A.E.56 A (10a.).

	situación frente al orden jurídico" (la esfera jurídica del afectado en sentido amplio), lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, esto es, garantiza la eficiencia de los mercados y proteger el proceso de competencia y libre concurrencia. De considerar el estándar de la COFECE, se brindaría coherencia y consistencia en los criterios aplicables por dos autoridades de competencia que aplican la misma Ley Federal de Competencia Económica; además de otorgar seguridad y certeza jurídicas a los gobernados y eliminar una carga procesal innecesaria para que los agentes económicos que se consideren "afectados en su esfera jurídica", presenten la solicitud correspondiente a la Autoridad Investigadora del IFT, en beneficio del proceso de competencia y libre concurrencia, así como de usuarios y consumidores en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
Elementos para identificar el mercado relevante	El Anteproyecto de Guía lista distintos elementos para identificar el mercado relevante; sin embargo, no precisa los elementos relacionados con la elasticidad de la demanda que tendría que considerar para delimitar el mercado relevante. Al respecto, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) señala que la "elasticidad cruzada de la demanda" es un concepto económico utilizado para identificar empíricamente los productos que pertenecen a un mismo mercado relevante.[5] La OCDE también apunta que evidencia de sustitución por el lado de la demanda puede obtenerse a partir de encuestas a los consumidores en las que se pregunta sobre los productos o ubicaciones que los consumidores elegirían ante un incremento en precios.[6] Al respecto, se sugiere incorporar a la Guía elementos que resulten útiles para la definición del mercado relevante: • estimaciones de elasticidades cruzadas de la demanda, y • encuestas a usuarios a partir de las cuales sea posible conocer los productos y ubicaciones que elegirían ante un incremento en precios.
Elementos para identificar existencia de poder sustancial o la ausencia de condiciones de competencia efectiva	El Anteproyecto de Guía lista distintos elementos para identificar el Poder Sustancial de Mercado (PSM). Para el apartado en cuestión, dicho proyecto omite incluir uno de los principales indicadores de PSM, a saber: la elasticidad de la demanda.[7] Se sugiere precisar que la información que considerará la Autoridad Investigadora necesaria para determinar la existencia de PSM, son mediciones de elasticidad de la demanda; entendida como el cambio porcentual en las cantidades consumidas de un bien como resultado de un incremento en el precio del mismo bien.
Elementos para identificar el mercado relevante / Elementos para identificar existencia de poder sustancial o la ausencia de condiciones de competencia efectiva	El Anteproyecto de Guía, a pesar de considerar requerir información de precios de productos para realizar el análisis dirigido a delimitar el mercado relevante, omite la información de volumen (cantidades) asociadas a los productos para los cuales requiere la información de precios. En caso del análisis de PSM, el Anteproyecto de Guía refiere información de participaciones de mercado; sin embargo, no es precisa respecto al nivel de desagregación que debe guardar esa información a fin de resultar útil en el análisis de PSM.

[5] OCDE (2012). Market definition, Policy Round Tables, p. 33. Disponible en: http://www.oecd.org/daf/competition/Marketdefinition2012.pdf.
[6] OCDE (2012), p. 33.
[7] Entendida como el cambio porcentual en las cantidades consumidas de un bien como resultado de un incremento en el precio del mismo bien. Respecto al uso de esta estimación como indicador de PSM, ver OECD (2012), p. 25.

	Lo anterior implica que el Anteproyecto de Guía no sólo es imprecisa respecto a la información de elasticidades que requerirá para analizar el mercado relevante y PSM, respectivamente, sino que tampoco es precisa respecto a la información que sería de utilidad a la Autoridad Investigadora para efectuar por sí misma las estimaciones de elasticidades requeridas para un apropiado análisis de sustitución y PSM.
Acuerdo que tiene por no presentada la solicitud	Tomando en consideración los comentarios referidos respecto al apartado relativo a **"Modalidades para iniciar una investigación"**, se recomienda realizar las modificaciones necesarias a fin de que, si el solicitante no acredita tener el carácter de parte afectada, la solicitud no se tenga por no presentada, ya que resulta un estándar exigente y que dicha afectación forma parte de los elementos que recabará y analizará la Autoridad Investigadora durante el procedimiento de investigación correspondiente.
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Una problemática relacionada con el Anteproyecto de la Guía y que resulta importante para orientar al público en general sobre la presentación de solicitudes de investigación para resolver u opinar sobre el procedimiento previsto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, es que no precisa lo que deberá entenderse por "competencia efectiva" y "condiciones de competencia efectiva". Si bien es cierto que este puede no ser el instrumento apropiado para hacer tal precisión, la Autoridad tampoco ha emitido los criterios técnicos o disposición que aborde este aspecto.

La Autoridad Investigadora tampoco cuenta con el instrumento que precise si la sola existencia de poder sustancial es considerada como un elemento suficiente para concluir que existe un indicio o causa objetiva para determinar la falta de competencia efectiva en algún mercado y, en consecuencia, la Autoridad Investigadora inicie la investigación de condiciones de mercado en términos del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica en uno o varios mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por tanto, resulta necesario que el público en general conozca cuáles son los elementos o criterios que la Autoridad Investigadora tomará en cuenta para considerar como indicios de la no existencia de competencia efectiva y que, en consecuencia, podrían motivar el inicio de una investigación de condiciones de mercado.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.